

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00403-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8

DEMANDADO: MYRIAM VELA CARDENAS CC. 60.331.134

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MARÍA FERNANDA ORREGO LOPEZ, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica a JEFFERSON GONZALEZ MONTERROSA, en calidad de sustituto de la Dra. MARÍA FERNANDA ORREGO LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EpizwXkncmdFIYrPnK8uNoBZWU3CtVa3725WX7nqJ_CzQ?email=jeferson.gonzalez%40fundaciondelamujer.com&e=WqmX7N

Por otra parte, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-264989**, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM VELA CARDENAS CC. 60.331.134, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, consistente en el LOTE 9C EL SALADO LOTE DE TERRENO 9C, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264989. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JEFFERSON GONZALEZ MONTERROSA, Calle 36 No. 13-73 Piso 3, Bucaramanga – Santander; Teléfono: 3212238404; Correo electrónico: jeferson.gonzalez@fundaciondelamujer.com.

Ahora bien, revisado el expediente se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada MYRIAM VELA CARDENAS CC. 60.331.134, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis, with a small logo and text 'COMUNIDAD MUNICIPIO' visible below it.

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00096-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746

DEMANDADO: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES CC. 37.559.372

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. MARTA LUCIA VILLA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EgYko6MpYQ9DhgCpLlf0Gs0B9A8Ek0pqB-AAAnv-3azZxAw?email=martha8889%40hotmail.com&e=p3kCoc>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINUGLAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00954-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: CAMPO ELIAS ÁNGEL CASADIEGO CC. 1.094.163.212

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00646-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, como apoderado judicial de los demandados ALFONSO LARA LOPEZ y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EggdGWX8YNFEgAaqbFwi_HwB23719QY-RfqTxIXQBv8yOg?email=darwincastroabogado%40gmail.com&e=G236Nr

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00489-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ CC. 88253566

DEMANDADO: SODEVA LTDA NIT 8000159341 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de SODEVA LTDA, Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica a ANDREINA PRADO AREVALO, en calidad de sustituta del Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ei8hVWZO2a1ApG0diAOY0AMB9Yq2aTTqGNyUPSfUkLC0hA?email=abogadaprado%40gmail.com&e=8PDt1S>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00073-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: KARINA SANGUINO MANZANO CC. 1.010.034.198

Frente a la renuncia allegada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ, se observa que no se envió el memorial de la renuncia del poder al correo de la parte actora, esto es: gerencia@resfin.com.co. Por lo que se impone al despacho **NO ACCEDER** a la renuncia del poder al no reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTINENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00957-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSALBA AMADO DE ARCHILA CC. 37.832.861

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL ARCHILA BANDERA CC. 13.823.567 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que la Dra. **CECILIA ACEVEDO FLOREZ** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **KEYLI MADIORCY BAUTISTA PÉREZ**, como curador ad-Litem del demandado **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: KEILYBAUTISTAPEREZ@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 12 de enero de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00752-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881

Teniendo en cuenta que la Dra. **GENESIS ZULAMITA BUITRAGO VALENCIA** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ALVARO DAVID BUCHELI SANCHEZ**, como curador ad-Litem de la demandada **ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ALVAROBUCHELI30@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA (SS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00660-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP. NIT. 890.500.514-9

DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO - RODRIGUEZ LOPEZ C.C 88031767 Y OTROS

Teniendo en cuenta que la Dra. **GINA LORENA JAIMES RAMON** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **DAVID JOSÉ RODRIGUEZ PEÑARANDA**, como curador ad-Litem del demandado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: DAVIDRODRIGUEZ@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00641-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC. 60.424.239

DEMANDADOS: ROBERTO GUERRERO RINCON CC. 13.360.787

Teniendo en cuenta que el Dr. **NAUN AREVALO CAÑIZARES** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ**, como curador ad-Litem del demandado **ROBERTO GUERRERO RINCON**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: NIKOL_NL18@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00218-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3

DEMANDADO: JESUS MARÍA RINCON CC. 13.451.677

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. **YINNED ANDRÉS URQUIZA SUAREZ** sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JUAN PABLO GARCÍA MONTENEGRO**, como curador ad-Litem del demandado **JESUS MARÍA RINCON**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: JPABLO034@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00793-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
860042945-5

DEMANDADO: CLARENA RAMÍREZ ACEVEDO CC 37199478

Teniendo en cuenta que la Dra. **ANDREA CAROLINA GONZALEZ BALLEEN** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **GERMAN YORDANO TORRES LACHE**, como curador ad-Litem del demandado **CLARENA RAMÍREZ ACEVEDO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: YORDANO_TORRES19@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por otra parte, el despacho dispone **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que se pronuncie sobre su representación judicial en el presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00869-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: NESTOR YESID MORA CLAVIJO CC. 88.245.997 y ELIANA CARRILLO CARRASCAL CC. 1.090.447.544

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 07 de abril de 2022, correspondiente a los demandados **NESTOR YESID MORA CLAVIKO** y **ELIANA CARRILLO CARRASCAL**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **WILLIAM GIOVANNI ROZO MARQUEZ** como Curador Ad-Lítem de los demandados **NESTOR YESID MORA CLAVIKO** y **ELIANA CARRILLO CARRASCAL**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: WILLI_ZERO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de noviembre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00611-00**

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON CC. 41.420.215

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113

Teniendo en cuenta que la Dra. **ELIDA TAPIAS RODRIGUEZ** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dra. **YULY PAULIND TORRADO AREVALO**, como curador ad-Litem del demandado **CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: YULIPA1315@HOTMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 06 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00267-00

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ CC. 60.446.173

DEMANDADA: SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. **DIANNA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ** sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dra. **LEYDA LEONOR MALDONADO**, como curador ad-Litem de la demandada **SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LEYDALEMA@HOTMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00981-00

Menor.

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Ddo. IVAN ALIRIO PARRA CACERES CC. 88.306.002

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando en condición de apoderado general del BANCO POPULAR S.A. según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 48 de Bogotá D.C., informar que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 45103010087989, los cuales fueron presentados para cobro en el presente proceso, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el (los) pagaré (s) que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios. Igualmente, de conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada. En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicita ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado, así como no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago. Finalmente, manifiesta que el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, apoderado de la parte demandante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-10-2018, comunicada mediante Oficios No. 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370 de fecha 11-01-2019, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado IVAN ALIRIO PARRA CACERES CC 88306002, en los bancos relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCO COOMEVA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-10-2018, comunicada mediante Oficio No. 4984 de fecha 11-01-2019, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, indemnizaciones y bonificaciones devengado por el demandado IVAN ALIRIO PARRA CACERES CC. 88.306.002, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

4°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00179-00

Menor.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
Ddo. LERINYER RAMOS ALVAREZ CC. 88.271.824,

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la parte demandada, previa condonación que le hiciera el acreedor, ha cancelado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré que presentamos al cobro en el proceso, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso de la referencia por pago por parte del demandado del saldo total insoluto de la totalidad de las obligaciones incorporadas a los títulos valores cuyo cumplimiento se demandó en este proceso, previa condonación parcial que hiciera el acreedor. Como consecuencia de la terminación, disponer la cancelación de los embargos y secuestros que hubiera, si no estuviere embargado un remanente, a tenor de lo dispuesto en la misma norma citada. Igualmente, no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que se encuentran ante la terminación por pago y ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, y, si es solicitado por el demandado, dar constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan las demandadas ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ CC 60357159 y ALEIDA PANTALEON MARTÍNEZ CC 60343199, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado LERINYER RAMOS ALVAREZ CC. 88.271.824:

- Calle 16 # 3B-73 Conjunto Cerrado GIRASOLES RESIDENCIAL N° 19-H, Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311722.
- Calle OBN 10-31 Avenida 10 barrio Pueblo Nuevo Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81264. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LERINYER RAMOS ALVAREZ CC. 88.271.824, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: POPULAR, FALABELLA,

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5°. -**Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

6°. -**ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00115-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ CC. 60.372.955
Ddo. SANDRA MILENA CONTRERAS GOMEZ CC. 37.391.073

En el escrito que antecede, La demandante, manifiesta que la demandada cancelo la totalidad de la obligación, intereses y costas, por lo tanto, solicita declarar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INTERESES Y COSTAS** y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en los términos del artículo 461 del CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada SANDRA MILENA CONTRERAS GOMEZ CC. 37.391.073, en su condición de empleada de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 noviembre de 2022
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00420-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Ddos. EMILIO ANDRES GAONA ROMERO CC. 1.090.470.145
LEONARDO FABIO YARURO PAEZ CC. 88.264.728

En el escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante debidamente facultado, manifiesta que su Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de las obligaciones objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, en consecuencia, me permito solicitar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Conforme a lo expuesto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes. En consecuencia, de lo anterior, renuncia a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso y por consiguiente la entrega de los oficios a la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los demandados EMILIO ANDRES GAONA ROMERO y LEONARDO FABIO YARURO PAEZ, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 02-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados EMILIO ANDRES GAONA ROMERO CC. 1.090.470.145 Y LEONARDO FABIO YARURO PAEZ CC. 88.264.728, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 02-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad del demandado EMILIO ANDRES GAONA ROMERO CC. 1.090.470.145, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GT LT 2, MODELO: 2017, No. MOTOR: B12D1*161320060*, CHASÍS No. 9GAMF48D4HB033589, COLOR: BEIGE MARRUECOS, PLACA: JFR174. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de noviembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2020-00571-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

Ddos. JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362

BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

| | |
|----------------------------------|------------------|
| Agencias en Derecho | \$350.000 |
| Notificaciones Diligenciadas | \$37.600 |
| Total, Liquidación Costas | \$387.600 |

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$387.600**.

En el escrito que antecede, la demandada BEATRIZ ANDREA PABON VILA, manifiesta que :
"Por medio del presente RUEGO a usted que en el menor tiempo posible me puedan **DECRETAR FIN DEL PROCESO**, toda vez, que con el pago del mes de octubre estoy **CANCELANDO** el último saldo que tengo pendiente según auto del 21 DE OCTUBRE DE 2022 por el valor de \$366.581,66 y se canceló un valor de \$ 517.105,00, por consiguiente tengo un saldo a mi favor, pero lo más **IMPORTANTE** que pido es **FIN DEL PROCESO**. Adjunto auto emitido por ustedes y consignación de pago".

Es así, que se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por los demandados JUAN PABLO DIAZ DUARTE y BEATRIZ ANDREA PABON VILA, toda vez que los dineros que han sido puestos a disposición por la demandada superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) conforme a lo visto en el auto de liquidación de crédito de fecha 21 de octubre de 2022, según se puede discriminar de la siguiente manera:

| | |
|--|----------------------|
| Liquidación crédito en firme hasta 13-10-2022 | |
| Capital | \$ 16.581,66 |
| Intereses a la tasa promedio del 2.5% mensual del 14/10/2022 al 15/11/2022 | 415,00 |
| Total: | \$ 16.996,66 |
| Liquidación costas | \$ 387.600,00 |
| Total, liquidaciones crédito y costas a 13/10/2022 | \$ 404.596,66 |

| | | |
|--|---------------|----------------------|
| Dineros constituidos en depósitos y pendientes de entrega 13/10/2022 | \$ 517.105,00 | \$ 517.105,00 |
|--|---------------|----------------------|

Así las cosas, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por los demandados JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir la suma de (\$404.181,66) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación y los saldos restantes devolver a la parte demandada

BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 30-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931, en su condición de empleada de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 30-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-HACER ENTREGA a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir la suma de **CUATROSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 66/100 (\$404.596,66)** producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación y los saldos restantes devolver a la parte demandada BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

5º.-POR SECRETARIA DEJESE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º.-ARCHIVAR el expediente.

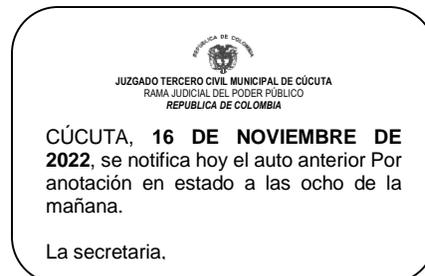
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00644-00**

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$35.425.000)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de julio de 2022, sin incluir liquidación de costas que se encuentra en firme.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRÓN CC. 1.097.611.414, presentada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-001-40-03-007-**2022-00776-00**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y requerimiento al inspector de tránsito, por ser procedente se dispone,

REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto de fecha 25-02-2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 16-05-2022, consistente en la diligencia de secuestro del vehículo PLACA: JGA01F. CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2021 MARCA: YAMAHA, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el parqueadero.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00915-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES CC. 88198651, mediante apoderada judicial en contra de MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO CC. 60350517, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00920-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, mediante apoderada judicial en contra de ROSA EVILA CACERES JAIMES CC. 37.252.607, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios correspondientes al valor en la factura No. 17240822 y aclara que este valor corresponde a intereses moratorios causados por el no pago de facturas anteriores, en donde para su liquidación se incluye capital adeudado e intereses causados mensualmente. Considerando la parte actora que de esta forma se presenta el fenómeno de la novación de la obligación, sin que la misma cumpla las exigencias del artículo 1693 del C. C., por lo que, se hace necesario que esta aclare la pretensión y en consecuencia proceda ajustarla junto con la demanda y el poder respecto de las facturas vencidas, determinando cada capital por el cual se pretenda librar mandamiento de pago e intereses y aportar el respectivo título ejecutivo que lo fundamente (art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00925-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, mediante apoderada judicial en contra de DYLAN SERGIO ANDRES VILLAMIL JAIMES CC. 1094428322, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Manifiesta la parte actora, adjuntar como prueba a la presente demanda el título valor Pagaré No. 1094428322-8181 por \$1.261.854.00 y su respectiva carta de instrucciones, no obstante, revisados lo anexos de la demanda, observa este despacho que, solo se adjuntó el título valor en cita sin su respectiva carta de instrucciones, por lo que la parte actora deberá allegarlo (art. 82 del C.G.P.).

. – se allega certificado de matrícula inmobiliaria número 260-316243 de fecha 28 de septiembre de 2022, no obstante, este debe aportarse con fecha de expedición con antelación no superior a un mes, por lo que la parte actora deberá aportarlo debidamente actualizado (art 468 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. 540014003003-2022-00927-00

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pago por Consignación, instaurado por SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO CC. 27.615.946, actuando mediante apoderado judicial en contra de MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ CC. 13.497.016, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora en los hechos de la demanda denuncia la celebración de contrato de arrendamiento de los locales identificados con los números 3, 4 y 16 del Edificio MULTICENTRO ubicado en la Av. 7 No. 9-14, no obstante, revisados los anexos de la demanda solo se aporta contrato de arrendamiento de local comercial correspondiente al local No. 4 como se describe en el objeto de este, por lo que la parte actora deberá aclarar al despacho la razón de su dicho y aportar los documentos que así lo acrediten según corresponda (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

. – Se dirige la demanda contra el señor MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ CC. 13.497.016, como titular del derecho real de los bienes denunciados en la demanda, no obstante, revisados los certificados de matrícula inmobiliaria aportados, no se observa que la titularidad recaiga sobre el demandado, por lo que la parte actora deberá acreditar la calidad de la parte demandada con el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria actualizado (art. 82 y 84 del C.G.P.)

. – Respecto a las pretensiones de la demanda, observa el despacho que, estas no se encuentran claramente determinadas en lo que respecta a la oferta de pago realizada, por cuanto no se determina el valor total y exacto ofrecido y que se pretende pagar, aunado a ello que en la pretensión 1.3 se encuentra inconclusa por estar dirigida a obligaciones futuras sin que se determine si los plazos se encuentran vencidos y cumplidos, por lo que la parte actora deberá aclarar sus pretensiones e identificar la totalidad del valor a pagar por concepto de lo que se denuncia en los hechos y pretensiones de la demanda, precisando que, por tratarse de obligaciones de plazo, estas deben encontrarse vencidas (núm. 4 y 5 art. 82 y art 381 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).